



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00053** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

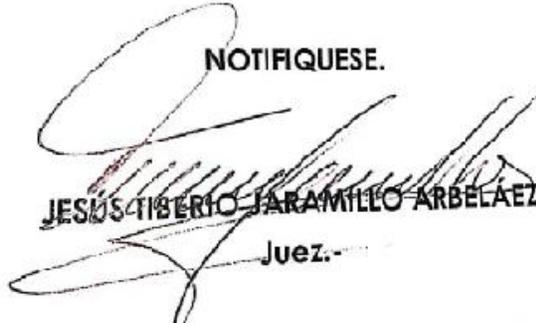
1. En el hecho tercero se indicará quién es la señora MARTHA BIVIANA GUZMÁN.
2. Se aclarará el hecho sexto, en lo alusivo a lo adeudado por vestuario en los meses de junio y septiembre de 2017, ya que el acuerdo en la Comisaría de Familia data del mes de octubre de 2017. Además de ello no estar acorde con las pretensiones de la demanda, pues sólo se cobra a partir del año 2018 por dicho concepto, como se puede observar desde el acápite de las peticiones, concretamente desde la trigésima cuarta.
3. En cuanto a los hechos sexto y séptimo, se deberán allegar los respectivos soportes, que den cuenta de lo reclamado por el 50% de salud y del 50% de los gastos escolares, con sus respectivos valores, dentro de las anualidades exigidas, a favor de la niña **LUCIANA SERRANO CANO**.
4. Se servirá excluir, del mandamiento de pago a cobrar, lo alusivo al subsidio familiar allí consignado y, por ende, la pretensión relacionada como "CUADRAGÉSIMO" (sic), pues dicho emolumento no hizo parte del documento que contiene el título, base de recaudo del presente trámite.
5. Se prescindirá de lo reclamada en la pretensión reseñada como "TRIGÉSIMA DECIMA" (sic), derivada de lo expuesto en el

supuesto fáctico DÉCIMO PRIMERO, pues lo exigido por los dineros, producto de la niñera, no hizo parte del convenio firmado por los progenitores de la beneficiaria alimentaria el día 05 de octubre de 2017.

6. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
7. De otro lado, sin ser motivo de inadmisión, previo al despacho pronunciarse con respecto a las medidas cautelares referidas en el literal b., de dicho cuaderno, si hay lugar a ello, se requiere al gestor de autos para que determine los bienes objeto de ellas, tales como número de las cuentas, si es cuenta de ahorros o corriente, tipo de producto y la entidad bancaria en las que se encuentren las mismas (Artículo 83, inciso final, Código General del Proceso).
8. De conformidad con el artículo 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-